



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

---

Corte Superior de Justicia de Lima  
06° JUZGADO CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE : 02400-2021-0-1801-JR-DC-06**  
**MATERIA : HABEAS CORPUS**  
**JUEZ : ROCIO DEL PILAR RABINES BRICEÑO**  
**ESPECIALISTA : HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA**  
**DEMANDADO : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ,  
MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL  
INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS FELIZCHERO MEDINA**  
**DEMANDANTE: ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA JORGE  
VICENTE MARTIN MUÑOZ WELLS**

**HABEAS CORPUS**

**Resolución N° 01**

**Lima, cinco de abril del dos mil veintidós. -**

**AUTOS Y VISTOS:**

La demanda de Habeas Corpus promovida por el **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA JORGE VICENTE MARTIN MUÑOZ WELLS**, a su favor y a favor de los ciudadanos residentes en Lima Metropolitana, contra el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZ CHERO MEDINA**; por supuesto atentado contra la Libertad Individual – **LIBERTAD DE TRANSITO, PRINCIPIO RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**; y,

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO. - PETITORIO:**

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declaro fundado y se disponga dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM el cual dispone la modificación del Decreto Supremo 025-2022-PCM por el cual se ordena la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2 am hasta las 11:59 pm, así como disponer que se dicten las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

**SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:**

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Que, es de público conocimiento que durante los últimos días nuestro país se ha visto expuesto a diversas protestas, manifestaciones y bloqueos de carreteras generado por el descontento de la población por el elevado costo de vida debido a la subida del combustible, alimentos, entre otros. Se suma a ello un clima de tensión política notoria entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, cuyos detalles son ajenos a la presente demanda.
- Que, en ese contexto, el día de ayer cerca de la medianoche, el Señor presidente de la República dio un Mensaje a la Nación. En su mensaje, entre otras cosas sin mucha relevancia, el señor presidente anunció que disponía la inmovilización social obligatoria en las provincias de Lima y Callao -lo expresado por el señor presidente en su mensaje evidenció la falta de comprensión de la magnitud de lo que significaba esta restricción y que se concretó al emitirse y publicarse el DECRETO SUPREMO N° 034-2022-PCM.
- Que, en este decreto supremo se incorpora la insólita, desproporcionada y completamente arbitraria medida de la inmovilización social obligatoria dentro del domicilio, sin ningún sustento lógico o jurídico, como se precisará a continuación. Argumentos utilizados en el DECRETO SUPREMO N° 034-2022-PCM para restringir el derecho a la libertad ambulatoria de todas las personas en las provincias de Lima y Callao.
- Indica el señor Alcalde de Lima que, el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM se dio en un contexto de protestas sociales contra el Gobierno. El supuesto sustento para emitir ese Decreto Supremo con las graves restricciones al derecho a la libertad de todas las personas de Lima y Callao es expuesto de un modo absolutamente ambiguo e ilógico.
- Que, se aprecia que esta medida fue solicitada por la Policía, en un informe cuyo contenido expresamente no se quiere señalar: «Oficio N° 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado)». Luego se expone lo conocido: que hay protestas sociales, y se concluye que se van a realizar las modificaciones al Decreto Supremo N.º 025-2022-PCM, para incorporar la inmovilización social obligatoria en los domicilios de las personas.
- Para el Señor Alcalde, se aprecia que no hay una motivación mínima que explique la relación causa-efecto de la medida. Asimismo, se apela al secreto con la invocación de ese Oficio reservado N° 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI, lo que es una manifestación expresa de la renuncia a motivar la decisión de afectar de ese grave modo el derecho a la libertad de las personas. Por otro lado, se oculta también en la exposición de motivos toda referencia a la real situación social: No es que Lima y Callao estén en medio de una guerra civil, como para ordenar que nadie salga de sus casas, así sea un día; estamos atravesando unos momentos de protestas sociales que no son únicos en nuestra historia republicana, pero que deben ser solucionado por los involucrados, principalmente por el Gobierno, con medidas proporcionales, sin recurrir a medidas irrazonables y arbitrarias.
- El demandante colige que, no se ha dejado en claro la ausencia de motivación mínima que exponga la lógica suficiente y la proporcionalidad de lo dispuesto; es manifiesto ahora que esta decisión de afectar gravemente el derecho a la libertad ambulatoria de las personas, con este día de inmovilización social obligatoria en Lima y Callao, no podrá tener impacto alguno en las protestas sociales, cuya mayor fuerza está en las provincias del interior del país, como en la región Junín. Siendo esto así, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que los estados de emergencia y las medidas que se imponen deben responder de forma inexcusable a los criterios de proporcionalidad y necesidad.
- Precisa el demandante que, en esta línea, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM no realiza en lo absoluto un test de proporcionalidad entre el derecho

afectado (la libertad ambulatoria de todas las personas de las provincias de Lima y Callao durante casi todo el día 05 de abril de 2022) vs. lo que se busca (que vendría a ser disminuir la fuerza de las protestas sociales, aunque esto tampoco se exponga con claridad en el Decreto objeto de la demanda). Asimismo, no se ha considerado los severos impactos que causarán a los trabajadores del país, la mayoría de los cuales laboran en condiciones de informalidad, por ende su derecho se verá afectado, lo mismo que otros derechos como la alimentación, salud y educación.

- Para el demandante, se evidencia este Decreto Supremo N° 034-2022-PCM es arbitrariedad pura en detrimento de la libertad de las personas. Este Decreto Supremo se comporta como una norma propia de Gobiernos Despóticos que desconocen el valor de los derechos fundamentales de las personas: un acto de gobierno completamente ajeno a un Estado Constitucional de Derecho.
- Que, para el señor alcalde, el Decreto Supremo 034-2022-PCM invoca como sustento para aplicar esta desproporcionada medida de la inmovilización social obligatoria el artículo 137° de la Constitución, pero solamente invoca la norma sin desarrollar las razones mínimas de cómo es que la decisión que adopta cumple con los presupuestos de la normatividad constitucional, y mucho menos invoca los pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional al respecto.
- Que, es pertinente detallar que el Decreto Supremo N° 012-2022-PCM dispuso el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao por el término de cuarenta (45) días calendario para mantener el control del orden interno, “dado el alto índice de criminalidad en dichas jurisdicciones, donde operan organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, así como el incremento de la inseguridad ciudadana” (conforme al tercer párrafo considerando del mencionado decreto supremo).
- Que, no queda duda que se ha restringido su derecho a la libertad de tránsito y el de todos los residentes de Lima Metropolitana en base a una norma (el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM) que se sustenta en una anterior norma (Decreto Supremo N° 012-2022-PCM) que tenía como sustento controlar el orden interno por la existencia de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, situación ajena a los paros de transportistas y a las manifestaciones de la ciudadanía que suceden actualmente.
- Que, el Gobierno no utilizó el estado de excepción como el recurso extremo, sino que lo tomó casi de primera mano, minimizando con ello el sentido del valor del derecho fundamental a la libertad que les asiste a todas las personas por el solo hecho de ser humanos, tanto más si “(...) la declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional deber ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo y temporal que debe ser utilizado, en principio, únicamente para garantizar la vigencia de dicho Estado Constitucional en una situación específica y claramente delimitada”. [Exp. 964-2018-PHC/TC].
- Que, vale desarrollar a mayor profundidad el valor que tiene el derecho fundamental a la libertad en un Estado constitucional de derecho, derecho que es reconocido por todos los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú. 14 Con el mandato contenido en el Decreto Supremo 034-2022-PCM de la inmovilización social obligatoria en los domicilios, desde las 02:00 horas del 05 de abril de 2022 hasta las 23:59 horas del mismo día y la amenaza cierta e inminente de hacer cumplir esta medida por la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, pudiéndose producir la detención del renuente a acatar la medida, se vulnera gravemente el derecho a la libertad de las personas en todas sus manifestaciones.

#### **CONSIDERACIONES INICIALES:**

### **TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:**

*Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.*

*Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"<sup>1</sup>, y "(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...) "<sup>2</sup>.*

*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa<sup>3</sup>.*

*El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe<sup>4</sup>.*

*Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda<sup>5</sup>.*

### **CUARTO: ANALISIS DEL CASO:**

*De la demanda analizada, se observa que el accionante indica que se ve afectado su derecho a la Libertad Individual en su vertiente de **LIBERTAD DE TRANSITO, PRINCIPIO RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, por lo cual solicita dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM el cual dispone la modificación del Decreto Supremo 025-2022- y se solicita el cese de la inminente vulneración a su libertad individual y la de la ciudadanía de lima metropolitana (artículo 200°, inciso.1 de la Constitución); que ha sido ocasionada por los demandados con la emisión y*

---

<sup>1</sup>Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>2</sup>Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>3</sup> Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>4</sup>Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>5</sup>Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

publicación del decreto supremo N° 034-2022-pcm que dispone «Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao». Esta violación y vulneración se ha concretado y materializado, dado que la orden arbitraria que contiene está sujeta además a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto supremo N° 025-2022- PCM (que es modificada por la norma objeto de demanda), que establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para hacer cumplir con lo dispuesto.

Siendo ello así, esta judicatura considera que los hechos en que sustenta el demandante la interposición del presente habeas corpus, reúnen los supuestos establecidos en los artículos 33° inciso 07 **“El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente”**, en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”; y conforme a los alcances del art. 35° del Código Procesal Constitucional, consideramos que al admitir la demanda y en atención a los hechos expuestos en la demanda, además de la documentación presentada, no resulta necesaria la realización audiencia única.

#### **QUINTO: DE LA COMPETENCIA:**

Siendo que el artículo 29° establece los parámetros a ser considerados para la competencia de un juez constitucional respecto a la demanda que es interpuesta ante su despacho, esta judicatura debe acotar que, la autoridad emplazada sería el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZCHERO MEDINA**, cuyas sedes se encuentran en el Distrito Judicial de Lima - Centro, esta judicatura resulta competente para el conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe emplazar al Procurador Público del sector pertinente, en calidad de representante procesal de los funcionarios emplazados, a fin de que absuelva la presente demanda interpuesta; lo cual deberá efectuar dentro del término que se les otorgue a efectos de que la causa quede lista para resolver.<sup>6</sup>

---

#### **6Procedimientos a seguir en el habeas corpus.**

En cuanto a los procedimientos a seguir en el hábeas corpus, en un primer análisis advertimos que si bien para el caso de detención arbitraria y afectación a la integridad corporal el artículo 34 dispone un único procedimiento: i) el juez se constituye al lugar para verificar el hecho y resuelve en el mismo lugar,

para los casos distintos a dicho supuesto, el art. 35 ha considerado varios procedimientos a seguir:

i) el juez se constituye al lugar de los hechos, o

ii) el juez sin necesidad de constituirse en el lugar cita a los que ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen su proceder, o

iii) excepcionalmente a las dos situaciones anteriores, y si las circunstancias lo requieren, el juez admite la demanda y además fija fecha para una audiencia única dentro de 3 días de admitida (se entiende que el emplazado tiene oportunidad de contestar dentro de ese mismo plazo); y sentencia en un plazo de otros 3 días,

Al respecto, cabe interpretar, **otras** dos situaciones.

Por un lado, y derivado del caso inmediatamente anterior, si el juez considera que las circunstancias no lo requieren, iv) el juez admite la demanda y sin fijar fecha para audiencia, emplaza al demandado para que conteste en el plazo de 3 días, y transcurrido dicho término, dicta sentencia en 3 días más.

Por otro lado, cabe señalar que hasta ahora son casos en que los plazos se cuentan en días (3) u horas (72) calendario debido a la naturaleza urgente del pedido, pero hay otra situación distinta, como es el hábeas corpus contra una resolución judicial, en que ya ha existido la garantía de un proceso judicial ordinario completo, y en principio no se expone ningún indicio de una patente y extrema urgencia para su atención, por lo que es razonable modular los alcances de la norma de plazos. Por tanto, y tomando en cuenta la existencia de un trámite similar en el Nuevo Código

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), la señora Jueza del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por encontrarse de turno en la fecha, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por el **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA JORGE VICENTE MARTIN MUÑOZ WELLS**, a su favor y a favor de **los ciudadanos residentes en Lima Metropolitana**, contra el **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZ CHERO MEDINA**; por supuesto atentado contra la **Libertad Individual – LIBERTAD DE TRANSITO, PRINCIPIO RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**.

**2.- DISPONGO:** Córrese traslado a la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que en un plazo de tres días de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados. -